



RESOLUCIÓN No. CSJTOR24-142
12 de marzo de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 12 de marzo de 2024, y

CONSIDERANDO

Que el día 07 de marzo de 2024, se recibió escrito suscrito por el señor OSCAR ARLEY CASTILLO RIVERA, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ24-96, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Aseguramiento de Ibagué.

HECHOS

Manifiesta el solicitante una presunta mora judicial en resolver la solicitud de libertad condicional elevada ante el Despacho desde el día 24 de octubre de 2023, dentro de los procesos con radicado No. 63130-60-00-081-2009-00106-00 y 73001-30-10-006-2024-00053-00.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor OSCAR ARLEY CASTILLO RIVERA, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 07 de marzo de 2024, dispuso oficiar al Doctor ALEXANDER GONZÁLEZ SIERRA, Juez 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, a la Doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ, Jueza 7º Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y a la Doctora PAULA ANDREA ZULUAGA GIRALDO, Jueza 6º de Familia de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días dieran las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP24-687 del 07 de marzo de 2024, requiriéndose oficiar al Doctor ALEXANDER GONZÁLEZ SIERRA, Juez 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué; la Doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ, Jueza 7º Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad; y a la Doctora PAULA ANDREA ZULUAGA GIRALDO, Jueza 6º de Familia de Ibagué, para que por escrito dieran las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante escrito de fecha 08 de marzo de 2024, el Doctor ALEXANDER GONZÁLEZ SIERRA, Juez 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué a través de la oficial mayor del despacho, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

- Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

El funcionario judicial requerido informó que su despacho no supervisa la pena de prisión del condenado señor Oscar Arley Castillo Rivera, responsabilidad que recae en el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, según la página de consulta de la Rama Judicial.

- Juzgado 7° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

La funcionaria judicial requerida, mediante oficio No. 56 de fecha 11 de marzo de 2024 indicó que efectivamente supervisa la pena de 54 meses de prisión impuesta al señor Oscar Arley Castillo Rivera por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, dictada por el Juzgado Único Penal del Circuito de Calarcá - Quindío, el 26 de mayo de 2009. Señaló que resolvió la petición de libertad condicional presentada el 24 de octubre de 2023, mediante Auto interlocutorio No. 175 del 28 de febrero de 2024, por medio del cual negó el beneficio debido a su clasificación en fase de seguridad alta, sin que hasta la fecha haya interpuesto recurso alguno contra esa decisión.

Afirmó que a la fecha, existen 720 solicitudes pendientes de resolución relacionadas con libertad condicional, prisión domiciliaria, redención de pena y permisos de hasta 72 horas, entre otros, lo que afecta la capacidad para responder dentro de los plazos establecidos por la ley, solicitudes que se tramitan simultáneamente con incidentes de desacato, respuestas a tutelas y habeas corpus, así como vigilancias administrativas y visitas carcelarias programadas cada 15 días. Informa que la falta de personal desde el 1 de enero de 2024 ha retrasado significativamente la atención a las solicitudes, agravada por el aumento de trámites constitucionales durante la vacancia judicial. Además, un represamiento de 250 solicitudes en noviembre y diciembre de 2023 contribuyó al aumento de las peticiones pendientes. A pesar de los esfuerzos por resolver las solicitudes dentro de plazos razonables, la alta carga laboral y escaso personal pueden causar demoras justificadas, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Por lo tanto, solicita que se reconozca la diligencia del despacho en la administración de la justicia y se decrete que no ha habido un desempeño contrario a la eficacia y oportunidad en la impartición de justicia.

- Juzgado 6° de familia del Circuito.

La funcionaria judicial requerida mediante oficio de fecha 11 de marzo de 2024, señala que, el despacho tuvo conocimiento de una acción de tutela de radicado No. 73001-31-10-006-202-00053-00 presentada por el señor Óscar Arley Castillo Rivera contra el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Ibagué - COIBA, entre otras entidades, solicitando la protección de su derecho fundamental de salud, que dentro del término de ley emitió el fallo de primera instancia esto el 05 de marzo de 2024.

Frente al objeto de la solicitud de vigilancia presentada por el señor Oscar Arley Castillo, indicó que la misma está relacionada con la demora en la resolución de una solicitud de libertad condicional ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, situación que está fuera del alcance del fallo de tutela emitido por el despacho. Por lo tanto, solicita el archivo de solicitud de vigilancia frente al Juzgado de Familia, ya que no tiene competencia para pronunciarse sobre el asunto.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido a través de la Oficial Mayor del juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, y las manifestaciones hechas por la Jueza 7° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y la Jueza 6° de familia del Circuito, por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor OSCAR ARLEY CASTILLO RIVERA.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa y, de conformidad con las explicaciones dadas por los doctores, ALEXANDER GONZÁLEZ SIERRA, Juez 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué; la Doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ, Jueza 7° Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad; y a la Doctora PAULA ANDREA ZULUAGA GIRALDO, Jueza 6° de Familia de Ibagué, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si los funcionarios judiciales requeridos, titulares del Despacho donde cursa los procesos objeto del presente trámite, incurrieron o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Juzgado 7° Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se vigila la pena del condenado señor OSCAR ARLEY CASTILLO RIVERA a la pena principal de 54 meses de prisión por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que la inconformidad recae en una presunta mora judicial en el trámite de la petición elevadas ante el juzgado desde el pasado 24 de octubre de 2023 sin pronunciamiento alguno.

Por su parte, el Doctor ALEXANDER GONZÁLEZ SIERRA, Juez 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué a través de la oficial mayor del despacho, informó que el despacho que vigila la pena de prisión de Oscar Arley Castillo Rivera, recae en el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, según la información disponible en la página de consulta de la Rama Judicial.

Igualmente, la Doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ, Jueza 7° Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, informó: **i)** que supervisa una sentencia de 54 meses de prisión impuesta al señor Oscar Arley Castillo Rivera por delitos relacionados con estupefacientes en el año 2009. También informó haber denegado una solicitud de libertad condicional el 28 febrero de 2024 debido a la clasificación del recluso en fase de seguridad alta, sin que se haya presentado un recurso contra la decisión, **ii)** Además, mencionó que actualmente hay 720 solicitudes pendientes de resolución, incluyendo libertad condicional, prisión domiciliaria, entre otros, lo que afecta la capacidad de respuesta dentro de los plazos legales. Atribuyó este retraso a la falta de personal desde enero de 2024, así como a un aumento de trámites constitucionales durante la vacancia judicial y a un represamiento de 250 solicitudes en noviembre y diciembre de 2023, como se observa, la funcionaria judicial requerida, explica la respuesta dada a la petición y las razones por las cuales se demoró en dar respuesta a la solicitud.

Luego la funcionaria judicial titular del Juzgado 6° de familia del Circuito manifestó: **i)** que frente a la solicitud de vigilancia presentada por el señor Oscar Arley Castillo relacionada con la demora en la resolución de una solicitud de libertad condicional ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, la funcionaria indicó que está fuera del alcance del fallo de tutela emitido por su despacho y solicitó el archivo de la solicitud de vigilancia, **ii)** afirmó que su despacho conoció una acción de tutela presentada por el señor Castillo Rivera contra el COIBA, solicitando protección de su derecho fundamental a la salud, tutela que tuvo fallo de primera instancia el 5 de marzo de 2024.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por los funcionarios judiciales requeridos, es claro que el Juzgado 7° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce del asunto objeto de vigilancia, y de lo observado dentro del proceso allegado, es procedente señalar que si bien el tiempo que transcurrió para resolver la solicitud de libertad condicional se prolongó en el tiempo, también lo es, que se debe considerar, que dicho término no fue excesivo, si se tiene en cuenta las explicaciones y justificaciones dadas por la Jueza vinculada, pues es claro que la mora o retardo en el asunto obedeció a circunstancias producto de la carga laboral que soporta el despacho judicial vigilado, por lo que ésta no resulta en su totalidad atribuible a la servidora judicial, dada que la existencia de factores exógenos que hacen prácticamente imposible el respeto estricto de los términos judiciales, también lo es, que se debe considerar, que la petición tuvo su respectiva respuesta mediante Auto interlocutorio No. 175 del 28 de febrero de 2024, normalizando la mora vislumbrada con la emisión de dicho auto, actuación esta que constituye prueba suficiente para afirmar que estamos en presencia de un hecho superado, porque ya se resolvió lo petitionado por el quejoso, que en últimas es el objeto y razón de ser de la presente vigilancia.

Por todo lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por los funcionarios judiciales requeridos, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Del mismo modo, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5° de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor ALEXANDER GONZÁLEZ SIERRA, Juez 2° de Ejecución de

Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, a la Doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ, Jueza 7° Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y a la Doctora PAULA ANDREA ZULUAGA GIRALDO, Jueza 6° de Familia de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor OSCAR ARLEY CASTILLO RIVERA, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** al Doctor ALEXANDER GONZÁLEZ SIERRA, Juez 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, a la Doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ, Jueza 7° Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y a la Doctora PAULA ANDREA ZULUAGA GIRALDO, Jueza 6° de Familia de Ibagué, en calidad de funcionarios judiciales requeridos. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°. – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 4°. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

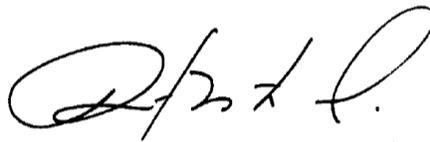
Dada en Ibagué, a los doce (12) días del mes de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/lfra



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado